

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO

Resuelve el Despacho la acción de tutela instaurada por la Jenny Katherine Primicero Madiedo, contra la **Clínica Vascular Navarra S.A.**, por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

#### FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refiere la accionante: (i) el 6 de noviembre de 2018 suscribió contrato a término fijo con la **Clínica Vascular Navarra S.A.**, en el cargo de enfermera jefe, presentando renuncia el 20 de mayo de 2019, a través del correo electrónico, la cual fue aceptada el 22 del mismo mes y año; (ii) el 13 de junio de 2019, solicitó información sobre la liquidación del período laborado y los sueldos y bonificaciones adeudados por los meses de abril y mayo del mismo año, sin que haya recibido respuesta; y, (iii) el 16 de julio siguiente presentó solicitud de los desprendibles de pago correspondientes a la nómina de los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo de 2019, para lo cual autorizó al señor Javier Duran, sin que tampoco la empresa se hubiera pronunciado al respecto, por lo que reiteró la petición el 22 de julio de 2019, frente a lo cual no hubo respuesta.

En vista de lo anterior, solicita la protección del derecho invocado y, por esta vía, se ordene a la accionada que responda de fondo sus peticiones.

#### ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de la accionada, a quien se le dio traslado del libelo con el objeto de garantizar los derechos que le asiste, allegando escrito de su representante legal, a través del cual señaló que las

peticiones no fueron resuelta en atención a que «desde el mes de junio de 2019 el correo electrónico recursos humanos1@cardiovascularnavarra.org no estaba siendo atendido por ausencia de persona encargada de su manejo y atención, sin haber sido asignado su reemplazo aún hoy, por lo tanto CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., no tenía conocimiento de los correos electrónicos enviados por la accionante los cuales fueron aportados como pruebas en la presente acción. Una vez conocido este hecho por el departamento de recursos humanos, procedió a investigar el caso acopiar la información y responder el derecho de petición que nos ocupa a la accionante JENNY KATHERINE PRIMICERO MADIEDO, a su correo electrónico katheprimi@hotmail.com el día 12 de junio de 2020 a las 14:58 hrs, (cfr Prueba Documental 1)», razones por las que estima la presencia de un hecho superado, lo cual conduce a negar la acción constitucional.

### CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

Los principios esenciales que orientan la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política son la inmediatez y la subsidiariedad de dicho mecanismo.

Por esa vía, el primero de los presupuestos señalados impide que la tutela se convierta en factor de inseguridad jurídica y en fuente de vulneración de garantías constitucionales de terceros, como también que se desnaturalice el trámite mismo, en tanto la protección que constituye su objeto, ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual.

Consecuente con lo anterior, el principio de inmediatez, impone un límite temporal razonable para la interposición de la acción, pues si se está ante la conculcación de un derecho fundamental, lo razonable es que el afectado acuda de manera inmediata ante los jueces en búsqueda de protección y no luego de

un tiempo prolongado, pues su prolongado silencio es signo inequívoco de asentimiento frente a la decisión atacada.

El plazo razonable se mide según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez<sup>1</sup>. Al respecto en la sentencia T-730 de 2003, dijo la Corte:

*«... si bien a la pretensión de amparo constitucional no le es aplicable término alguno de caducidad y si bien de acuerdo con la ley ella procede “en cualquier tiempo”, la índole misma de la acción y su contextualización en el sistema constitucional de que hace parte, imponen que se interponga en un término razonable.*

*...Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. **De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección.** Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. **De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el***

---

<sup>1</sup> Ateniéndose a esa línea jurisprudencial, la Corte ha negado el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por haberse interpuesto la tutela un año y once meses después de proferido un acto administrativo al que se le imputaba la vulneración (Sentencias T-344-00 y T-575-02); un año después de proferida una sentencia de segunda instancia que se señalaba como constitutiva de vía de hecho (Sentencia T-1169-01); 7 meses después de haberse emitido un acto administrativo cuestionado por afectar el derecho a acceder a un cargo público (Sentencia T-033-02); dos años después de acaecidos los actos patronales que se señalaban como lesivos de derechos fundamentales de varios trabajadores (Sentencia T-105-02); dos años después del inicio de la cesación del pago de las mesadas pensionales a que el actor decía tener derecho (Sentencia T-843-02); un año y siete meses después del fallo de segunda instancia proferido en un proceso laboral (Sentencia T-315-05), etc.

*proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años.*

*De allí que, si bien no existen límites temporales expresos para la interposición de la acción de tutela, ello deba hacerse en un término razonable pues de lo que se trata es de procurar amparo inmediato a derechos vulnerados y no de generar incertidumbre en el conglomerado social acerca del efecto vinculante de una decisión judicial varios años después de emitida.”<sup>2</sup>*

En el caso concreto, la accionante acude al amparo constitucional para reclamar la respuesta a los derechos de petición radicados desde los meses de **junio y julio de 2019**, al paso que la tutela fue promovida el pasado **8 de junio de 2020**, esto es, hace un año aproximadamente, lo cual evidencia que la peticionaria del amparo, al momento de interponer la acción constitucional no tuvo en cuenta el tiempo transcurrido con holgura superior al que la Jurisprudencia ha considerado como razonable y prudencial para promover el mecanismo de defensa del derecho fundamental, sin que se hubiera alegado y menos aún, demostrado algún hecho o motivo que justifique su tardanza para impetrarla.

En casos como el presente, el juez debe evaluar las razones aportadas por la parte actora para justificar su tardanza siempre que se refirieran, por ejemplo, a la existencia de sucesos de fuerza mayor o caso fortuito, la imposibilidad absoluta de la parte afectada de ejercer sus propios derechos –discapacidad mental o indigencia– o la ocurrencia de un hecho nuevo que justifique la acción.

Lo anterior podría justificar la interposición de la tutela fuera de un plazo razonable, como lo ha sostenido la Corte<sup>3</sup>. Sin embargo, dado que en el presente caso no existe la menor noticia sobre la ocurrencia de uno de tales eventos para ejercer oportunamente la defensa de sus derechos, resulta improcedente el amparo reclamado, por incumplimiento del postulado de inmediatez.

---

<sup>2</sup>Sent. T-730-03

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-315 de 2005.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede pasar por alto el Juzgado la fantástica excusa de la accionada en justificar su mora en la respuesta a las peticiones, porque no contaba con personal que atendiera el correo electrónico a donde fueron dirigidas. Inexcusable resulta semejante proceder para negar el amparo reclamado; sin embargo, atendiendo que el pasado 12 de junio, con ocasión de la acción constitucional se pronunció frente a las reclamaciones, tal proceder eventualmente conduciría a la presencia de un hecho superado, empero, como no se acudió al amparo dentro del término razonable, impera la negación por las razones aludidas en precedencia.

Para la notificación de esta decisión se procederá de conformidad con el D. 2591/91 y su reglamentario el 306/92, es decir, notificando personalmente a la accionada como al accionante y, de no ser posible, mediante oficio.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por la ciudadana Jenny Katherine Primicero Madiedo, contra la **Clínica Vascular Navarra S.A.**, según se indicó.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase con destino a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bd5b7a5f88387208b61db3cc7fe8134dd67991550950ca20ca917de4322758**

Documento generado en 23/06/2020 03:38:28 PM